

§ 11.

*Modo práctico de extender esta licencia.*

En la ciudad de Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de la misma y testigos que se expresarán, compareció don Antonio López, vecino de ella, y dijo que su hijo don José, menor de veinticinco años, habido en su matrimonio con doña Antonia Pérez, ha determinado casarse con doña Leonor García, de estado soltera, hija de don Ramon García de esta vecindad; á fin de poderlo verificar del modo dispuesto por las leyes, le habia pedido la licencia prevenida en las mismas. Y como la referida doña Leonor García se encuentra adornada de todas las cualidades que se requieren para efectuar dicho enlace, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, otorga: que concede amplia licencia al expresado don José Alonso para que legalmente celebre los esponsales y contraiga su matrimonio segun lo manda nuestra santa madre Iglesia con doña Leonor García, que para ello presta su consentimiento y se obliga á no revocarlo bajo ningun pretexto. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., residentes en esta ciudad. — Antonio López. — Ante mí, Pedro Alonso.

CAPITULO II.

DE LAS ESCRITURAS DOTALES.

§ 1.º

*De la escritura de dote y sus diferentes especies.*

Escritura de dote, que con mas propiedad se llama carta de pago ó recibo de dote, es como, lo indica su mismo nombre, aquella por cuyo medio se refieren y se hacen constar los bienes que la mujer ha entregado al marido para el sostenimiento

de las cargas del matrimonio, así como igualmente los derechos y obligaciones de que son objeto. Estos bienes constituyen lo que en el derecho se llama dote. La dote se divide en apreciada é inapreciada, confesada y numerada. Tambien se divide en profeticia y adventicia, voluntaria y necesaria; pero de esta última division no hacemos particular mencion porque á nuestro intento solo interesa hablar de aquellas clases de dotes que por su diversa naturaleza deben extenderse en escrituras distintas y especiales. Ademas de esto debe tenerse presente que la dote puede constituirse puramente ó bajo condicion; para cierto dia ó para tiempo incierto; para darla de presente ó á plazos, y bajo los pactos que mas acomoden al dotante, no siendo contrários á derecho ni á las buenas costumbres (1).

§ 2.º

*Explicacion de estas diferentes clases de dotes.*

Para poder redactar en debida forma las escrituras que corresponden á cada una de estas clases de dotes, es preciso conocer bien y con entera exactitud las diferencias legales que hay entre ellas, para lo cual conviene empezar por definir las. La dote estimada ó apreciada es aquella que se da justipreciando los bienes de que se compone, con el objeto de que el marido se haga dueño de ellos, pero quedando obligado á restituir su precio ó estimacion: de suerte que la dote apreciada equivale á una verdadera venta. La inapreciada ó inestimada es la que se entrega sin expresar la tasa ó valuacion de los bienes (2), ó expresándola, pero no con el objeto de que su dominio pase al marido, sino únicamente con el de que conste el precio que por ellos debe volverse á la mujer en el caso de que el marido ó sus herederos no puedan restituir los mismos bienes por haberse destruido y aniquilado. Dote numerada es aquella que se constituye ántes del matrimonio dando fe de la entrega; y confesada es aquella cuya escritura se otorga despues de cele-

(1) Leyes 10, 11, 13 y 39, tit. 11, P. 4.

(2) Ley 16, tit. 11, P. 4.

brado el matrimonio, confesando el marido haber recibido los bienes en que consiste.

§ 3.º

*Bienes en que puede consistir la dote, su cantidad y tiempo en que puede constituirse.*

Todos los bienes que están en el comercio del hombre pueden darse en dote. Así que, pueden servir de objeto á la dote, tanto las cosas muebles como las inmuebles, las fungibles como las que no lo son, las corporales como las incorporales, porque todas ellas contribuyen al sostenimiento de las cargas del matrimonio, que es el fin de la dote. Esta puede constituirse y aumentarse ántes y despues del matrimonio, debiéndose observar las condiciones y pactos que en su constitucion se estipulen, siempre que sean arreglados á derecho y á las buenas costumbres. La cantidad que puede darse en dote debe ser proporcionada á la clase y bienes ó facultades del dotante, teniéndose presente que los padres no pueden mejorar, dar ni prometer á sus hijos por razon de dote ni casamiento, tercio ni quinto de sus bienes, ni mejorarlos expresa ó tácita, directa ó indirectamente por ninguna especie de contrato entre vivos (1). Pero bien puede ofrecerle no mejorar á sus demas hermanos, porque si se considera los efectos que surte esta promesa, se conocerá que ella no puede ser considerada como mejora, que es la que la ley prohíbe hacer á los padres con perjuicio de sus otros hijos.

§ 4.º

*Derechos y obligaciones respectivas á los bienes dotales.*

Como en la carta dotal, segun hemos manifestado en el párrafo primero, no solo deben hacerse constar los bienes de la dote, sino que tambien deben referirse los derechos y obliga-

(1) Ley 6, tit. 3, lib. 10 de la N. R.

ciones que nazcan tanto de ella como de los pactos y condiciones que al tiempo de constituirla se estipulen, conviene determinar cuáles son los derechos y obligaciones que el marido y la mujer tienen sobre los bienes dotales, para que de esta suerte puedan con claridad expresarse en la escritura, para lo cual basta considerar el objeto y la índole de las diferentes especies de dote que conocemos y ya hemos explicado. Con respecto á la dote inestimada, tiene el marido durante el matrimonio el derecho de administrar los bienes en que consiste y de percibir sus frutos naturales, industriales y civiles, para mantenerse con su mujer, hijos y familia (1), y la obligacion de cuidar las cosas dotales como suyas propias, reparar las fincas, cultivar los campos, huertas ó viñas, y reponer con las crias de los ganados las cabezas que murieren, asimismo la de restituirlos disuelto el matrimonio, á la mujer ó á quien su accion y derecho represente, en la misma especie, con el aumento y deterioro que tuvieren, pues su dominio pertenece á la mujer, y el marido no puede ni aun con su licencia jurada enajenarlas, hipotecarlas ni obligarlas (2). Mas por lo que hace á la dote estimada, el marido la hace suya como si la hubiese comprado, y por consiguiente le pertenece el incremento, pérdida ó deterioro de los bienes en que consista; puede enajenarlos libremente y disponer de ellos á su arbitrio, y no está obligado á restituir sino el precio en que fueron tasados (3). Lo mismo sucede con la dote que consiste en cosas fungibles, con la diferencia de que si las recibió estimadas, debe restituir á su tiempo el precio en que fueron valuadas, porque es una verdadera venta, y si las recibió inestimadas, tiene que devolver otro tanto en la misma especie y calidad, ó el valor que tuviesen al tiempo de disolverse el matrimonio, porque en este último caso la dote es un verdadero mutuo ó préstamo (4). Cuando al tiempo de constituirse y apreciarse la dote se dió al marido ó á la mujer la eleccion de las cosas ó de su importe, se hará la restitucion segun la voluntad del que tu-

(1) Leyes 7 y 25, tit. 11, P. 4.

(2) Leyes 48, 19, 21 y 26, tit. 11, P. 4.

(3) Leyes 7, 18, 19 y 20, tit. 11, P. 4.

(4) Leyes 21 y 26, tit. 11, P. 4.

viere este derecho ; en cuyo caso el aumento ó deterioro que tuvieren dichas cosas pertenece al cónyuge á quien pasaren por eleccion suya ó del otro (1). La restitucion de la dote debe hacerse cuando cesa el fin para que se constituyó, es decir, cuando se disuelve el matrimonio por el divorcio ó por la muerte de cualquiera de los cónyuges. Miéntras esto no suceda la mujer no puede reclamarla ni impedir que el marido la administre, aun cuando este viniere á pobreza, á no ser que sea disipador y pródigo y de conducta y costumbres desarregladas (2).

§ 5.º

*Del modo de practicar la tasacion de los bienes dotales.*

La estimacion en la dote apreciada produce los mismos efectos que la venta segun dejamos manifestado. Mas para que en esto no haya engaño, debe hacerse la tasacion por peritos nombrados por las dos partes, los cuales deben apreciar los bienes en su verdadero y justo valor, pues si la estimacion de la dote fuese mas alta ó baja de lo justo, puede siempre pedir el agraviado la reparacion del perjuicio, cualquiera que sea la cantidad en que consta, aunque en los demas contratos solo puede reclamarse cuando la lesion es en mas de la mitad del justo precio (3). Para acreditar que la tasacion está bien practicada, el marido debe en la escritura manifestar su conformidad con la estimacion, y aun se acostumbra que afirme no haber habido dolo ni lesion, y que en caso de haberla, hace de lo que fuere, gracia, cesion y donacion inter vivos á favor de su esposa, si se ejecuta libremente con conocimiento de causa y por persona apta para donar, es válido, lo mismo que la renuncia de la ley de Partida citada, pues como ella solo atiende al interes particular del marido, este está facultado para ceder y renunciar el derecho que le concede.

(1) Leyes 18 y 19, tít. 11, P. 3.

(2) Ley 1, tít. 19, P. 3, y 29, tít. 11, P. 4.

(3) Ley 16, tít. 11, P. 4, y 2, tít. 1, lib. 10, N. R.

§ 6.º

*Otros efectos de la dote numerada.*

Los efectos de la dote que se acaban de referir y los todavía mayores que en este párrafo se van á manifestar, dan á conocer la importancia de la escritura dotal y el gran cuidado que para su recto otorgamiento debe poner el escribano, considerando que por ella la mujer adquiere hipoteca tácita en los bienes del marido para la repeticion de lo que se le hubiere entregado (1), y goza del privilegio de ser preferida á los acreedores anteriores que tuviesen igualmente hipoteca tácita, y á los posteriores que la tuviesen tácita ó expresa, general ó especial (2). El marido por su parte tiene tambien hipoteca tácita en los bienes del que constituyó la dote hasta que esta le sea satisfecha (3), pudiendo pedir el interes legal por razon de la tardanza ó demora, con tal que sostenga las cargas del matrimonio, desde cuya celebracion, si no se ha pactado otra cosa, empieza á correr el plazo prescrito para el cumplimiento de la promesa dotal (4). La mujer ó la otra persona que por ella constituye dote apreciada, está obligada á la eviccion y saneamiento de los bienes dotales; pero siendo la dote inapreciada, solo tiene esta obligacion cuando así se ha estipulado, ó cuando haya procedido de mala fe, sabiendo que los bienes eran ajenos (5).

§ 7.º

*Personas que tienen aptitud para otorgar la escritura dotal.*

El marido es el que otorga la escritura de que estamos hablando, pues como él es á quien se entrega la dote y él contrae las obligaciones que en el párrafo anterior hemos referido, á

(1) Ley 23, tít. 13, P. 5.

(2) Ley 33, tít. 13, P. 5.

(3) Ley 23, tít. 13, P. 5.

(4) Ley 12, tít. 11, P. 4.

(5) Ley 22, tít. 11, P. 4.

él le toca extender el correspondiente instrumento público, que sirve de resguardo á sus derechos y de seguridad al cumplimiento de sus deberes y compromisos. Esto mismo nos indica que para poderse considerar legítimo el otorgamiento de tan importante escritura, se requiere en el marido la aptitud necesaria, la cual solo la tienen aquellas personas que son hábiles para contratar y para que los contratos que celebren sean obligatorios y perfectos. De estas personas trataremos en el título de los contratos; al presente nos basta decir que el marido que tiene incapacidad física ó moral para obligarse, la tiene también para otorgar cartas de recibo de dote, y que si es menor y tiene padre ó curador, debe otorgarla con intervencion de estos, principalmente si la dote es considerable y consiste en bienes raíces. La entrega de la dote compuesta de esta clase de bienes no la puede hacer tampoco la mujer, si es huérfana y menor, sin la intervencion del curador y licencia judicial (1).

§ 8.º

*Cláusulas que debe contener la escritura de dote numerada.*

La escritura de la dote numerada debe contener, segun lo que dejamos expuesto, las cláusulas especiales en que se refiere: 1.º la voluntad del marido de otorgar la escritura en seguridad de la dote que se ha prometido, en el nombre de la persona que la constituya, y si se hubiese prometido en instrumento público, su fecha y demas circunstancias, uniéndose original al registro é insertándose literalmente en las copias: 2.º los bienes en que consista la dote, expresando sus clases, partidas y precios, con sus señas individuales: 3.º la conformidad del marido con su tasacion, manifestando que está hecha sin fraude ni lesion: 4.º la fe de entrega y recibo de los bienes: 5.º la obligacion de restituirlos en especie disuelto que sea el matrimonio; por consiguiente la de no enajenarlos, hipotecarlos ni obligarlos si la dote es inestimada;

(1) Ley 14, tit. 11, P. 4.

la de restituir su importe si es apreciada, ó finalmente, una de las dos cosas á eleccion del marido ó de la mujer, designándose cuál de los dos tiene el derecho de escoger si así se pactare: 6.º la renuncia de la ley 16, tit. 11, P. 4, para en el caso de que pueda en lo sucesivo aparecer lesion en la tasacion, haciendo donacion inter vivos del exceso, si lo hubiere, á favor de la mujer; pero esta cláusula no debe insertarse sin conocimiento del marido, ni tampoco produce efecto alguno si este es persona inhábil para donar: 7.º la advertencia de que se tome razon dentro del término legal en el oficio de hipotecas, si la dote fuere estimada y consistiese en bienes raíces.

§ 9.º

*Modo práctico de extender la escritura de dote inestimada.*

En Méjico, tal dia, mes y año, ante mi el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don José López, mayor de edad, de estado soltero y vecino de la misma, y dijo: que tiene contraido esponsales con doña Leonor Gracia, asimismo mayor de edad y de la propia vecindad, los cuales se trata reducir á verdadero matrimonio en la forma prescrita por la Iglesia, y habiéndose convenido igualmente que dicha señora (ó la persona que la prometió) le daría en dote diferentes bienes y se los entregaria para el sostenimiento de las cargas matrimoniales (si la promesa se hizo en las capitulaciones matrimoniales ú otro instrumento público, se expresará así manifestando que el original queda unido á la matriz, é insertando testimonio literal en las copias); como una de las condiciones que se le impusieron fué la racional y justa de que formalizase á favor de la citada señora la correspondiente escritura dotal, deseoso de cumplirla, en la via mas arreglada á derecho, otorga: que recibe en este acto de dicha su futura esposa (ó de tal persona), por dote y caudal propio de la misma, los bienes siguientes, cuya tasacion se señala solo con el objeto de que siempre pueda justificarse su importe, y no con la intencion de que produzcan los de venta.

BIENES RAICES.

Una casa sita en esta ciudad y su calle de Tacuba, señalada con el número antiguo diez y siete y moderno doce, manzana cuarenta y dos, que la pertenece en propiedad por haberla comprado(aquí puede hacerse una lijera relacion de los títulos), cuya casa está tasada en veinte mil pesos. . . . . 20,000

Unas tierras de pan para llevar en el término de tal parte, de cavidad de cien fanegas, que lindan por el Oriente con la de don N., por el Poniente con el arroyo tal, por el Norte con la propiedad de N., y por el Mediodía con el camino real de tal parte, adquiridas con los mismos títulos que la anterior finca, tasada, en diez mil pesos. . . . . 40,000

ALHAJAS.

Un aderezo de brillantes, compuesto de un par de pendientes, unas pulseras, un alfiler y adorno de cabeza, tasado en seis mil pesos. . . . . 6,000

Una vajilla de plata compuesta de dos docenas de cubiertos, veinticuatro cuchillos, tres docenas de platos, seis fuentes, cuatro bandejas, un azucarero, un jarro, una palangana y dos candelabros de seis candeleros cada uno, tasado en cuarenta mil pesos. 40,000

TOTAL. . . . . 76,000

La tasacion de estos bienes (que en esta escritura se puede tambien omitir) asciende, á salvo error que se protesta enmendar, á setenta y seis mil pesos. De los cuales bienes el señor otorgante se da por entregado, por recibir en este acto de la expresada su futura esposa (ó la otra persona), en mi presencia y la de testigos, los títulos de propiedad ya referidos, y las mencionadas alhajas, de lo que doy fe: en su consecuencia formaliza á favor de la misma señora la mas eficaz carta de pago,

obligándose á restituir los expresados bienes en especie á la misma señora ó á sus herederos; y por lo tanto se compromete á no enajenarlos, hipotecarlos ni obligarlos, y ántes por el contrario á procurar por todos los medios su conservacion y mejora. Al cumplimiento de todo lo cual obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozeo, siendo testigos don N., don N., y don N., vecinos de tal parte y residentes en esta ciudad. — Jose López. — Ante mí, Pedro Alonso.

§ 10.

*Modo práctico de redactar una escritura de dote apreciada.*

En esta escritura despues de poner la misma introduccion que en la anterior, se continúa de este modo:

« Otorga: que recibe en este acto de dicha su futura esposa (ó tal persona), por dote ó caudal propio de la misma, cuarenta mil pesos en los bienes siguientes (aquí se expresan los bienes como en la anterior, y en seguida se añade): Importan los referidos bienes que comprenden las anteriores partidas cuarenta mil pesos, salvo error que se protesta enmendar, de los cuales se da por entregado á su voluntad, por haber recibido en este acto los títulos de propiedad de que se ha hecho mérito, y las referidas alhajas en mi presencia y testigos que se nombrarán, de lo que doy fe; y en su consecuencia formaliza á favor de su futura esposa la competente y mas eficaz carta de pago; declara que los bienes expresados han sido valuados por peritos nombrados de conformidad de ambos interesados; que aprueba su tasacion porque no ha habido en ella lesion ni engaño. Y se obliga á restituir la cantidad de cuarenta mil pesos á la citada su futura esposa, ó á sus herederos, disuelto que sea el matrimonio. Al cumplimiento de todo lo que obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, habiéndole advertido que de esta escritura ha de tomarse razon en el oficio de hipotecas dentro de ocho dias, sin cuyo requisito será

nula, de ningun valor ni efecto, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos y residentes en esta ciudad. — José López. — Ante mí, Pedro Alonso.

§ 11.

*De la carta de dote confesada.*

En el párrafo segundo de este capítulo hemos definido la dote confesada, cuya escritura, como carece de la fe de entrega, no perjudica á los acreedores del marido en sus respectivos créditos, ni tampoco á los herederos de este en sus legítimas, cuando se presume haberse hecho en fraude y perjuicio de los derechos de estas personas. Pero perjudica al marido, segun la opinion generalmente admitida, cuando ha renunciado la excepcion de la dote no recibida, ó cuando sin hacer esta renuncia ha dejado trascurrir el término de proponer y ejercitar dicha excepcion, que es el de un año despues de disuelto el matrimonio, si esta disolucion ocurre ántes de pasar dos años contados desde que el marido hizo la confesion. Espirados los dos años y disuelto el matrimonio dentro de los diez, no tiene el marido ó su representante mas que tres meses para alegar que la dote no fué entregada, y finalmente, trascurrido este periodo de diez años, ya no puede proponer esta excepcion, que produce el efecto de que tenga necesidad de probar la real y efectiva entrega de la dote el que la reclama. La escritura de la dote confesada perjudica al marido que la otorga, no solo en los dos casos expresados, sino tambien cuando la confesion que en ella se hace, se verifica despues de haberse hecho promesa de la dote, ó de haberse disuelto el matrimonio por causa legal.

§ 12.

*Cláusulas de la escritura de dote confesada.*

La escritura ó carta de pago de la dote confesada debe tener las mismas cláusulas que la de la dote numerada, á excepcion

de la fe de entrega, porque no haciéndose esta de presente, debe en su lugar ponerse la confesion que hace el marido de haberla recibido, á la que debe agregarse en consideracion de lo que en el párrafo anterior queda expuesto, la renuncia de la excepcion de dote no recibida, que por analogía é identidad de razon de lo que la ley 9, tit. 4, P. 5, establece con respecto al mutuo ó préstamo, se concede al marido con respecto á la dote, y asimismo la del término legal para proponerla.

§ 13.

*Modelo de una escritura dote confesada.*

En Méjico, tal dia, mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don Felipe Martínez, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que en el dia tantos de tal mes y año contrajo matrimonio con la señora doña Cármen López, mayor de edad, de estado soltera, natural y vecina de tal parte, la cual trajo á poder del otorgante y le entregó cuarenta mil pesos en diferentes bienes que entónces se apreciaron, ofreciéndole el otorgante formalizar á su favor la correspondiente escritura, lo que por ciertas causas no ha podido verificar hasta ahora; y teniendo al presente proporcion de hacerlo, y deseando cumplir su promesa en la via y forma mas arreglada á derecho, otorga y confiesa haber recibido efectivamente de su citada esposa los referidos cuarenta mil pesos que le trajo por dote y caudal suyo propio en los bienes siguientes (aquí se expresarán los bienes en los términos que dijimos en las escrituras de la dote apreciada y en seguida); importan los expresados bienes cuarenta mil pesos, salvo error que se protesta enmendar, de los cuales el señor otorgante se da por entregado á su voluntad, por haberlos recibido de su citada esposa al tiempo de contraer matrimonio, y en consecuencia de haber sido cierta y verdadera la entrega, formaliza á favor de aquella la mas eficaz carta de pago, renunciando la excepcion de dote no recibida y el término legal de ejercitarla: declara que los bienes expresados han sido valuados por peritos nombrados de conformidad de

las partes, que aprueba la tasacion, porque no ha habido en ella lesion ni engaño, y que si le hubiere, cualquiera que sea su cantidad, hace de ella donacion pura, perfecta é irrevocable á favor de su citada esposa, y renuncia la ley 16, tit. 11, P. 4, que en las dotes estimadas permite al agraviado deshacer el engaño, aun cuando no llegue ni exceda de la mitad del justo precio. Y se obliga á restituir á su mencionada esposa ó á sus herederos, los mencionados cuarenta mil pesos. Al cumplimiento de todo lo cual obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, habiéndole advertido que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas dentro de ocho dias, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor ni efecto, y siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos y residentes en esta ciudad. — Felipe Martínez. — Ante mí, Pedro Alonso (1).

### CAPITULO III.

#### DE LA ESCRITURA DE ARRAS.

##### § 1.º

##### *Definicion de esta escritura.*

La palabra arras tiene en el derecho diferentes acepciones, pero tomada en la que es propia de este lugar, significa la donacion que hace el esposo á la esposa, ó el marido á la mujer, en remuneracion de la dote y de sus prendas personales. Y el instrumento público en que se hace esta donacion es lo que se llama escritura de arras, de lo cual vamos á tratar en este capítulo, exponiendo la doctrina legal que debe conocer el escribano para redactarla de un modo válido y legítimo.

(1) Si la dote que confiesa el marido fuese inapreciada, se tendrá presente la fórmula para esta escritura que se encuentra en el párrafo 9, pero sin olvidar los requisitos propios y esenciales de la confesada que se dejan indicados en el párrafo 12.

##### § 2.º

##### *Tiempo en que pueden otorgarse las arras y cantidad que puede darse.*

Como las arras no constituyen una donacion simple, sino *propter nuptias*, pueden, segun la opinion de los autores, darse ó prometerse ántes ó despues de celebrado el matrimonio, segun lo indica la definicion. Mas cualquiera que sea el tiempo en que se den ú ofrezcan, y por consiguiente el en que se otorgue la escritura, es necesario que en ellas no excedan de la décima parte de los bienes presentes ó futuros del donante, siendo nula la renuncia que se haga de la ley que prohíbe dar mas de la cantidad expresada, incurriendo el escribano que contraviniere en la pena de privacion de oficio (1). Si el esposo ó marido no tiene bienes libres, sino solo alguna pension vitalicia, renta ó bienes sujetos á restitution, puede ofrecer en arras la décima parte de los réditos, productos líquidos ó frutos que percibiere durante su vida : y si carece de bienes, puede prometer arras de lo que en lo sucesivo adquiriera, y la mujer tendrá derecho á ellas en cuanto quepan en la décima parte líquida de los adquiridos al tiempo de la demanda (2).

##### § 3.º

##### *Naturaleza de las arras.*

Las arras, efectuado el matrimonio, forman parte del caudal de la mujer, en quien se trasfiere el dominio de los bienes en que consisten. Así es que muerta ella, testada ó intestada, pertenecen á sus herederos y no al marido, aunque le sobreviva (3), si el marido no ha estipulado su reversion como puede hacerlo, en el caso de que la mujer muriese sin hijos, pues cual-

(1) Leyes 1 y 2, tit. 2, lib. 3, del Fuero Real, y la 1, tit. 3, lib. 10 de la N. R.

(2) Ley 2, tit. 2, lib. 3 del Fuero Real.

(3) Ley 2 tit. 3, lib 10 de la N. R.